

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0564-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 28 de junio del 2024

**VISTO:**

El Expediente n.º 594-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud de la empresa **GRUPO IMPERIO DORADO S.A.**, respecto del predio de 19 367,54 m<sup>2</sup>, conformado por (02) dos áreas de: 17 894,14 m<sup>2</sup> (1,7894 ha) y 1 473,40 m<sup>2</sup> (0,1473 ha), ubicados en el distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, inscritos a favor del Estado representado por esta Superintendencia en las partidas nros. 11111268 y 11125017 de la Oficina Registral de Chimbote, respectivamente y, vinculados a los CUS nros. 121671 y 148631 (en adelante, "el predio"), y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de conformidad con los artículos 49º y 50º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante, "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º. 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n del 12 de enero de 2022, signado con el expediente n.º 1164694, la empresa **GRUPO IMPERIO DORADO S.A.**, representada por su Gerente General, Elisban Belizario Mamani, según poder inscrito en la partida n.º 14301873 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante “la administrada”), solicito a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (en adelante “la autoridad sectorial”), la constitución del derecho de servidumbre sobre un predio de 19 367,54 m<sup>2</sup> (1,9367 ha), ubicado en el distrito de Samanco, provincia del Santa en el departamento de Ancash, para ejecutar el proyecto de denominado: “Deposito de Almacenamiento de Relaves”. Para tal efecto, presento, entre otros, los siguientes documentos: i) solicitud de servidumbre, ii) memoria descriptiva, iii) plano perimétrico, iv) declaración jurada indicando que el predio solicitado no se encuentra ocupado por comunidades campesinas ni nativas, v) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2021-5883642) expedido el 28 de diciembre de 2021 por la Oficina Registral de Chimbote, y, vi) descripción del proyecto;

5. Que, mediante Oficio n.º 1097-2022-GRA/DREM del 19 de mayo de 2022 (S.I. n.º 13625-2022), “la autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos y los Informe Legal n.º 149-2022-GRA/DREM/ALD del 09 de mayo de 2022, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado: “Deposito de Almacenamiento de Relaves” como uno de inversión, ii) estableció que el plazo requerido para la constitución del derecho de servidumbre es de veinte (20) años, iii) estableció que el área necesaria para la constitución del derecho de servidumbre es de 19 367,54 m<sup>2</sup> (1,9367 ha), ubicado en el distrito de Samanco, provincia del Santa en el departamento de Ancash y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a las entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, en virtud a lo dispuesto en el literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento”, esta Subdirección formuló el diagnóstico para la entrega provisional del predio de 19 367,54 m<sup>2</sup> (1,9367 ha), en base a la información con la que se contaba a la fecha, mediante el Informe de Brigada n.º 00646-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de agosto de 2022, en el cual se concluyó, en síntesis, lo siguiente:

7.1 “El predio” se encuentra inscrito de la siguiente manera:

- 17 894,14 m<sup>2</sup> en la partida n.º 11111268 a favor del Estado y vinculado al CUS 121671, y,
- 1 473,40 m<sup>2</sup> en la partida n.º 11125017 a favor del Estado y vinculado al CUS 148631.

7.2 De la verificación y evaluación de la documentación remitida por “la autoridad sectorial” referente a la solicitud de constitución del derecho de servidumbre presentada por “la administrada”, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18º de “la Ley”, así como los artículos 7º y 8º de su Reglamento.

7.3 Según la base gráfica del INGEMMET a través del GEOCATMIN (<http://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin>), “el predio” recae totalmente sobre la Concesión Minera San Luis II, con Código n.º 030000605, de titularidad de “la administrada”.

7.4 “El predio” no se encuentra afectado por quebradas y/o ríos con fajas marginales

aprobadas, vías reconocidas de orden nacional, departamental y/o vecinal, comunidades indígenas, pueblos originarios, zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, ecosistemas frágiles, bosques protectores, bosques de producción permanente, unidades catastrales, líneas de transmisión de media y/o alta tensión ni con procesos judiciales.

7.5 Consultada la imagen del aplicativo Google Earth del 16 de setiembre del 2021, “el predio” se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas y se encuentra parcialmente ocupado con instalaciones, lozas y otras estructuras de carácter minero.

7.6 Finalmente, se determinó que el predio no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”; en consecuencia, se recomendó la suscripción del acta de entrega provisional a favor de “la administrada”.

8. Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19° de “la Ley” y el artículo 10° de “el Reglamento”, mediante el Acta de Entrega-Recepción n.° 00113-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de agosto de 2022, se realizó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”;

9. Que, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9° de “el Reglamento”, a fin de determinar la libre disponibilidad de “el predio”, esta Subdirección solicitó información a las siguientes entidades:

9.1 A la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash con el Oficio n.° 04753-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de junio de 2022, notificado el 30 de junio de 2022, siendo atendido a través del Oficio n.° 514-2023-GRA/GRDE/DRAA/DTPRCC-UL del 09 de junio de 2023 (S.I n.° 15298-2023), adjuntando los Informes nros. 49-2023-GRA-GRDE-GRAA/DTPRCC-TE del 08 de junio del 2022 y 688-2023-GRA-GRDE-DRAA-DTPRCCyTE-CARTOG del 08 de junio del 2023, concluyendo que **el polígono no se superpone con predios catastrados, no existe ninguna superposición con alguna comunidad campesina, asimismo, existe superposición con los expedientes administrativos nros. 942780-2016 y 942780-2020 (visación de planos con fines judiciales).**

Al respecto, mediante Oficio n.° 06858-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de agosto de 2023, notificado en la misma fecha, se puso en conocimiento de “la administrada” sobre los expedientes administrativos superpuestos con “el predio”. Asimismo, se le comunicó que, en virtud a lo dispuesto en los numerales 95.1 y 95.5 del artículo 95° del Reglamento de la Ley n.° 29151, la existencia de cargas, gravámenes, **procesos judiciales y/o administrativos** que afecten a los predios estatales, **no limita la aprobación del acto de administración** o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que dichas circunstancias sean puestas de conocimiento.

9.2 A la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con el Oficio n.° 04754-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de junio de 2022, notificado el 23 de junio de 2022, siendo atendido a través del Oficio n.° D000381-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 07 de julio de 2022 (S.I. n.° 18011-2022), informando que **no existe superposición del predio materia de servidumbre con bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y hábitats críticos.**

9.3 A la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua con el Oficio n.° 04755-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de junio de 2022, notificado el 27 de junio de 2022, siendo atendido a través de los Oficios nros. 0142-2022-ANA-AAA.HCH del 12 de julio de 2022 y 0032-2023-ANA-AAA.HCH del 21 de febrero de 2023 (S.I. n.° 18584-2022 y S.I n.° 04217-2023), adjuntando los Informes

nros. 096-2022-ANA-AAA.HCH-AT/LATO del 11 de julio del 2022 y 0030-2023-ANA-AAA.HCH/LATO del 21 de febrero del 2023, concluyendo que **el área en estudio no presenta superposición con bienes de dominio público hidráulico.**

- 9.4** A la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura con el Oficio n.º 04756-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de junio de 2022, notificado el 23 de junio de 2022, siendo atendido a través del Oficio n.º 000611-2022-DSFL/MC del 27 de junio de 2022 (S.I. n.º 16823-2022), informando que **no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico en la zona materia de consulta.**
- 9.5** A la Municipalidad Provincial del Santa con el Oficio n.º 04946-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2022, notificado el 04 de julio de 2022, siendo atendido a través del Oficio 181-2023-GDU-MPS del 16 de agosto de 2023 (S.I. n.º 22998-2023), adjuntando el Informe Técnico n.º 1027-2023-SGPU-GDU-MPS del 09 de agosto del 2023, concluyendo que **el polígono en consulta se encuentra fuera del área urbana y/o expansión urbana, asimismo, no se superpone sobre alguna red vial vecinal o rural.**

#### **De la inspección técnica de “el predio”**

**10.** Que, el 09 de noviembre de 2023, se realizó la inspección técnica in situ del predio de 19 367,54 m<sup>2</sup>, generándose la Ficha Técnica n.º 00393-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de noviembre de 2023, la cual concluyó lo siguiente: *i) un área de 7 802,64 m<sup>2</sup> (40,29%), se encuentra ocupada por la planta de lixiviación de la empresa Importaciones y Servicios Perú S.A.C., que consta de 4 ambientes construidos con material de drywall y madera, techos de calamina (usados para dormitorios), 2 pozos pequeños de relaves, canchas de minerales, tanques de agua, 1 taller mecánico, área de SS.HH., ii) otra área de 5 658,63 m<sup>2</sup> (29,21%), se encuentra ocupado por una parte de un depósito de almacenamiento de relaves, impermeabilizado con geomembrana, el cual correspondería a la empresa Imperio Dorado S.A., y, iii) un área de 5 906,27 m<sup>2</sup> (30,50%), se encuentra vacía, por donde cruza un camino de acceso a una cantera;*

**11.** Que, producto de la inspección técnica realizada, se advirtió, entre otros, que un área de 7 802,64 m<sup>2</sup> viene siendo ocupada por terceros ajenos al presente procedimiento, razón por la cual, mediante Oficio n.º 09755-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de diciembre de 2023, notificado el 10 de enero de 2024, se puso en conocimiento de “la administrada” sobre la existencia de ocupantes en “el predio”, comunicándole que ello no es impedimento para continuar con el procedimiento de servidumbre en virtud a lo dispuesto en los numerales 95.4 y 95.5 del artículo 95º de la Ley n.º 29151. Del mismo modo, mediante Memorandum n.º 05946-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de diciembre del 2023, se comunicó la situación antes descrita a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a fin que proceda conforme a sus competencias;

#### **De la valorización de la contraprestación por el derecho de servidumbre sobre “el predio”**

**12.** Que, de conformidad con el artículo 20º de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción;

**13.** Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20º de “la Ley” y el artículo 11º de “el Reglamento”, mediante el Oficio n.º 00047-2024/SBN-OAF del 30 de enero de 2024, esta Superintendencia a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”, por un plazo de veinte (20) años conforme a lo solicitado por “la administrada”;

**14.** Que, mediante Oficio n.º 0605-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 20 de mayo de 2024 (S.I. n.º 13718-2024), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remitió el Informe Técnico de Tasación n.º 01276-2024-VIVIENDA/VMCS-

DGPRCS-DC/TASACIONES, que corresponde al predio de 17 894,14 m<sup>2</sup> (partida n.º 1111268) y el Informe Técnico de Tasación n.º 01277-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES, que corresponde al predio de 1 473,40 m<sup>2</sup> (partida n.º 11125017), mediante los cuales, se realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio” de 19 367,54 m<sup>2</sup> por el plazo de veinte (20) años, determinando que el valor comercial asciende a **S/ 95 113,31 (noventa y cinco mil ciento trece con 31/100 soles)**; siendo que mediante Informe Brigada n.º 00346-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de mayo de 2024, esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;

15. Que, mediante el Oficio n.º 04330-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2024, notificado el 24 de junio de 2024, se requirió a “la administrada” manifestar su aceptación respecto al valor comercial de la servidumbre de “el predio”; asimismo, en el citado oficio se estableció que el pago de la contraprestación se realizaría en única cuota conforme a lo establecido en el numeral 6.1.11 de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN denominada: “*Disposiciones para la Determinación de la Contraprestación en el Procedimiento de Constitución de Servidumbre sobre Terrenos Erizos de Propiedad Estatal para Proyectos de Inversión*” (en adelante “la Directiva”); para tal efecto, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la comunicación, a fin de continuar con el presente procedimiento, bajo apercibimiento de declararse el abandono del mismo, en caso no se produzca su aceptación dentro del plazo otorgado, conforme al artículo 13º de “el Reglamento”; por lo que, “la administrada” tenía plazo para dar respuesta hasta el 01 de julio de 2024;

16. Que, mediante escrito s/n presentado el 24 de junio de 2024 (S.I. n.º 17547-2024) “la administrada”, dentro del plazo otorgado, manifestó su aceptación al valor de la contraprestación de la servidumbre;

17. Que, como producto del diagnóstico técnico-legal efectuado mediante los Informes Técnicos-Legales nros. 0648-2024 y 0649-2024/SBN-DGPE-SDAPE, ambos del 27 de junio de 2024, se concluyó que “el predio” constituye terreno erizo de propiedad estatal, de libre disponibilidad y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” formulada por “la administrada”;

18. Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de “la administrada” cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en “la Ley” y “el Reglamento”; en consecuencia, corresponde que esta Subdirección apruebe la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio”, a favor de la empresa **GRUPO IMPERIO DORADO S.A.**, para la ejecución del proyecto de inversión denominado: “Deposito de Almacenamiento de Relave”, por el plazo de veinte (20) años, cuya contraprestación será efectuada conforme al cronograma siguiente, en aplicación del numeral 6.1.11 del artículo 6º de “la Directiva”, tal como se detalla a continuación:

Área	Plazo de la Servidumbre	Valor en S/	Cuotas	Fecha de cancelación
17 894,14 m <sup>2</sup>	Veinte (20) años	88 542,90	01	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.
1 473,40 m <sup>2</sup>		6 570,41		
<b>Área total:</b> <b>19 367,54 m<sup>2</sup></b>		<b>Valor total:</b> <b>S/ 95 113,31</b>		

19. Que, de conformidad con el artículo 16º de “el Reglamento”, el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre es cancelado por el titular del proyecto de inversión de acuerdo a la forma de pago aprobada en la resolución, dentro del plazo de quince (15) días

hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre; siendo que en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente y, de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto la presente resolución;

**20.** Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17° de “el Reglamento”, luego que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación, conforme a la forma de pago que se aprueba en la resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad administradora del terreno;

**21.** Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15° de “el Reglamento”, el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA y la Resolución n.° 0035-2024/SBN-GG del 10 de abril de 2024;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- APROBAR la CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** a favor de la empresa **GRUPO IMPERIO DORADO S.A.**, para la ejecución del proyecto de inversión denominado “Deposito de Almacenamiento de Relaves”, por el plazo de **veinte (20) años**, respecto del predio de 19 367,54 m<sup>2</sup>, conformado por (02) dos áreas de: 17 894,14 m<sup>2</sup> (1,7894 ha) y 1 473,40 m<sup>2</sup> (0,1473 ha), ubicados en el distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, inscritos a favor del Estado representado por esta Superintendencia en las partidas nros. 11111268 y 11125017 de la Oficina Registral de Chimbote, respectivamente y, vinculados a los CUS nros. 121671 y 148631, cuyas áreas, linderos y medidas perimétricas constan en los Planos Perimétrico-Ubicación nros. 0094 y 0095-2024/SBN-DGPE-SDAPE y en las Memorias Descriptivas nros. 0037 y 0038-2024/SBN-DGPE-SDAPE, que sustentan la presente resolución.

**Artículo 2.-** El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir del **10 de agosto de 2022**, fecha de suscripción del **Acta de Entrega-Recepción n.° 00113-2022/SBN-DGPE-SDAPE** y culminará el **10 de agosto de 2042**.

**Artículo 3.-** La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre a cargo de la empresa **GRUPO IMPERIO DORADO S.A.**, asciende a la suma de **S/ 95 113,31 (noventa y cinco mil ciento trece con 31/100 soles)**, que no incluye los impuestos que resulten aplicables y que debe ser cancelada en una única cuota de acuerdo al décimo octavo considerando de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Una vez que la empresa **GRUPO IMPERIO DORADO S.A.**, efectúe el pago de la única cuota de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, se procederá a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término de la vigencia de la servidumbre la fecha establecida en el artículo 2 de la presente resolución, así como las condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en el marco de la normatividad vigente, no admitiéndose negociación de sus cláusulas.

**Artículo 5.-** El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

**Artículo 6.-** Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral n.º VII – Sede Huaraz de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para su inscripción correspondiente y remitir en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la inscripción de la presente resolución, la documentación sustentatoria a la Subdirección de Registro y Catastro para la actualización del Registro SINABIP que administra esta Superintendencia.

**Artículo 7.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:  
Paulo Cesar Fernández Ruiz  
Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal  
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales